

a) Con una antigüedad de uno a cinco años, los beneficiarios podrán utilizar los servicios de la red interaeropos. A partir de los cinco años de antigüedad las franquicias se aplicarán a toda la red empresarial. En lo que hace a la red doméstica de AEROLINEAS ARGENTINAS, estos servicios podrán ser utilizados con un año de antigüedad.

b) A los fines de aplicación del presente régimen, se entiende por grupo familiar al constituido por cónyuge, persona con la que el empleado convive maritalmente (lo que se acreditará con certificación suficiente emitida por el Ayuntamiento del lugar de residencia), hijos, hijastros y padres. La franquicia se extenderá a un hermano para el caso del personal soltero o viudo que no conviva con otra persona en las condiciones antes señaladas.

c) Los miembros del grupo familiar a quienes corresponda viajar en las condiciones establecidas en este régimen podrán realizar el viaje sin el titular y sin que este pierda su derecho a hacer uso del mismo con posterioridad, dentro del plazo de validez del billete.

d) Si el personal no pudiera hacer uso de sus vacaciones por zonas de servicio, los miembros de su grupo familiar podrán viajar en las condiciones establecidas en este régimen tantas veces como licencias se adeuden al titular.

e) Los pasajes que se otorguen serán válidos para viajes de ida y regreso, en clase económica y sujetos a disponibilidad de espacio.

f) En caso que el personal no pueda embarcar en una escala o sea desembarcado en una intermedia por su condición de pasajero sujeto a disponibilidad de espacio y por tal causa exceda los días de licencia acordados, los días que median entre la finalización de su licencia y el reintegro a sus tareas serán considerados con carácter de licencia extraordinaria sin goce de sueldo, previa verificación de la Autoridad de la escala correspondiente.

Cualquier cuestión relacionada con la concesión de billetes de pasaje en uso de licencia no considerada en el presente artículo será resuelta según lo establecido en el Reglamento de franquicias de Pasajes de Casa Central.

El personal podrá utilizar asimismo las franquicias emergentes de los convenios interlineales suscritos con otras líneas aéreas.

Todo empleado que desee utilizar, fuera de su período de vacaciones anuales, las franquicias de convenios interlineales o billetes obtenidos mediante el uso de la Resolución IATA 708, deberá obligarse a notificar a la empresa, por escrito, y a través de sus Jefes, la fecha de iniciación de su viaje, y a devolver los pasajes o tramos no utilizados.

El personal jubilado gozará de las mismas franquicias que en todo momento le sean reconocidas en el Reglamento de franquicias de Pasajes de Casa Central.

**Artículo 98.-** El aumento salarial pactado para 1985 en el presente Convenio ha sido del 7,5 %, aplicable sobre los salarios vigentes al 31-12-1984 y revisable de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Económico y Social (AES), Título II, Acuerdo Interconfederal, art. 4, publicado en el BOE de 10-10-1984.

En Enero de 1985, se revisarán los salarios pactados en este Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3 del Acuerdo Interconfederal antes señalado.

**Artículo 100.-** El crédito de horas mensuales reconocido a los miembros del Comité de Empresa por el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores podrá acumularse en las condiciones de dicho artículo.

#### ANEXO AL VII CONVENIO COLECTIVO DE AEROLINEAS ARGENTINAS

NIVEL	FUNCIONES	CATEGORÍAS PROFESIONALES	SUELDOS
Botones	Botones	Botones	38.997
1	Auxiliar	Oficial 2ª	91.441
2	Auxiliar Especialista	Oficial 1ª	102.948
3	Empleado	Oficial 1ª	111.830

NIVEL	FUNCIONES	CATEGORÍAS PROFESIONALES	SUELDOS
4	-a Empleado Especialista -b Empleado Especialista	Jefe de 3ª	127.592 130.968
5	Supervisor/Promotor	Jefe de 2ª	134.221
6	Jefatura de 5ª	Jefe de 1ª	144.979
7	Jefatura de 4ª	Jefe de 1ª	197.141
8	Jefatura de 3ª	Jefe de 1ª	207.849
9	Jefatura de 2ª	Jefe de 1ª	214.279
10	Jefatura de 1ª	Jefe de 1ª	227.412

#### NOTAS EXPLICATIVAS

1. Todas las funciones indicadas son meramente enunciativas-descriptivas. La Compañía no está obligada a tener cubiertas todas las plazas descriptas.
2. Los sueldos se expresan en pesetas mensuales. Las gratificaciones extraordinarias se percibirán según lo establecen los artículos respectivos.
3. Las categorías profesionales son las mismas que actualmente se atribuyen a cada empleado, que se mantienen a título personal, con independencia de la función.
4. Las funciones a desarrollar por cada empleado son las mismas que actualmente vienen desarrollando, con independencia de la categoría profesional.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**21037** ORDEN de 30 de septiembre de 1985 por la que se incluye a la Empresa «Teltronic, Sociedad Anónima», dentro del sector industrial de fabricación de electrónica e informática, declarado de interés preferente por el Real Decreto 162/1985, de 23 de enero.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 162/1985, de 23 de enero declara de interés preferente el sector industrial de fabricación de Electrónica e Informática, y establece determinados beneficios a conceder a las Empresas que cumplan con lo dispuesto en el artículo 4.º

La Empresa «Teltronic, Sociedad Anónima», ha solicitado ser declarada de interés preferente, y que le sean concedidos los beneficios que establece el citado Real Decreto en su artículo 5.º, apartados 1. 3A y 3B y artículo 6.º

Visto el proyecto presentado por la citada Empresa con fecha 3 de junio de 1985, y considerando que el proyecto cumple los objetivos fijados en el apartado 2.º del artículo 4.º del Real Decreto 162/1985, de 23 de enero, procede resolver la solicitud presentada por dicha Empresa.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Electrónica e Informática,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se declara a la Empresa «Teltronic, Sociedad Anónima», incluida dentro del sector industrial de fabricación de electrónica e informática, declarado de interés preferente por el Real Decreto 162/1985, de 23 de enero, siéndole, por consiguiente, de aplicación los beneficios establecidos en el artículo 5.º, apartados 1. 3A y 3B, y artículo 6.º de dicho Real Decreto.

Segundo.-Esta declaración se entenderá aplicable al proyecto presentado por la Empresa con fecha 3 de junio de 1985.

Tercero.-En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, el Consejo de Ministros podrá privar a las Empresas de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo, si el incumplimiento fuera grave.

Cuarto.-A partir de la fecha de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, será de aplicación lo que proceda en base a la disposición adicional del Real Decreto 162/1985, de 23 de enero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de septiembre de 1985.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilmo. Sr. Director general de Electrónica e Informática.